

**SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013, NÚM. 73**

---

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de enero de 2012.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Lidice Antonia Lora Paulino de Ochoa.
Abogados:	Licdos. Bolívar A. Echavarría, Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Licda. Thelma María Felipe Castillo.
Recurrida:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Enrique F. Castro Sarda.

**TERCERA SALA**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de diciembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidice Antonia Lora Paulino de Ochoa, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0093616-4, domiciliada y residente en la calle E núm. 1, esq. Estado de Israel, Reparto del Este de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bolívar A. Echavarría, en representación del Lic. Rafael Felipe Echavarría, abogados de la recurrente Lidice Antonia Lora Paulino de Ochoa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Enrique F. Castro Sarda, abogado del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Thelma María Felipe Castillo, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo

de 2013, suscrito por Lic. Enrique F. Castro Sarda, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1319910-3, abogado del recurrido;

Que en fecha 30 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con respecto a la Litis sobre Derechos Registrados en los Solares núms. 1, 3, 4, 5, 7 y 12 de las Manzanas núms. 1961, 1851, 1364 y 1948 Parcelas núms. 158, 165, 166 y 167 de los Distritos Catastrales núms. 1 y 6 del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 20 de abril de 2009, la sentencia núm. 2009-0514, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Primero: Declara la incompetencia de este Tribunal para conocer de la Instancia de fecha 24 julio del año 2008, suscrita por los Licdos. Felipe E. Echavarría, Jaime Manuel Pereyó y Robert Vargas, en nombre y representación de la señora Lidice Antonia Lora Paulino de Ochoa, dirigida al Juez Coordinador al Juez de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la Litis sobre Derechos Registrados, respecto de las Parcelas núms. 158, 165, 166 y 167 de los Distritos Catastrales núms. 1 y 6 del Municipio de Santiago; Solares núms. 1, 3, 4, 5, 7 y 12 de las Manzanas núms. 1961, 1851, 1364, 1948 y 1950 del D. C. núm. 1 del Municipio de Santiago; Segundo: Se declina el expediente por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Tercero: Condena a la señora Lidice Antonia Lora Paulino de Ochoa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Claudio Pérez Pérez y la Dra. Rosanna Francisco, abogados que afirman haberlas a avanzado en su totalidad; Cuarto: Se ordena notificar por acto de alguacil esta sentencia a las partes y sus respectivos abogados”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 19 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Rafael Felipe Echavarría, actuando en nombre y representación de la señora Lidice Antonia Lora Paulino de Ochoa, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: *Parcelas núms. 158, 165, 166 y 167 del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de Santiago; Solares núms. 1, 3, 4, 5, 7 y 12 de las Manzanas núms. 1961, 1851, 1364, 1948 y 1950 del D. C. del Municipio y Provincia de Santiago; “1ero.: Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación de fecha 19 de junio de 2009, interpuesto por el Dr. Rafael Felipe Echavarría, actuando a nombre y representación del Licda. Lidice Antonia Lora Paulino de Ochoa, por ser procedente y bien fundado en derecho; 2do.: Rechaza el incidente de incompetencia presentado por el abogado de la parte recurrida Licdos. Julio Núñez, Argelis Cedano Acevedo, Claudio Pérez y la Dra. Rosanna Francisco, en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, por falta de fundamento jurídico; 3ro.: Revoca en todas sus partes la sentencia núm. 2009-0514 de fecha 20 de abril de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre derechos registrados Solares núms. 12, 1, 3, 5 y 7 de las Manzanas 1948, 1364, 1851, 1961 y 1950 las Parcelas núms. 158, 165, 166 y 167 de los Distritos Catastrales núms. 1 y 6 del Municipio y Provincia Santiago, y en consecuencia este Tribunal por su propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente: a) Rechaza las*

*conclusiones presentadas en audiencia por los Lcidos. Rafael Felipe Echavarría, Thelma María Felipe Castillo, en representación de la Sra. Lidice Antonia Lora Paulino de Ochoa, por improcedente y mal fundado en derecho; b) Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por los Lcidos. Julio Núñez, Argelis Cedano Acevedo, Claudio Pérez y la Dra. Rosanna Francisco, en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, se acoge en cuanto al acto transaccional y desistimiento y se rechaza en los demás aspectos; c) Acoge el acto de transacción y desistimiento intervenido entre la Sra. Lidice Antonia Lora Paulino de Ochoa y el Banco de Reservas de la República Dominicana, de fecha 30 de junio de 2009, por estar hecho de acorde a la ley”;*

Considerando, que aunque la recurrente no enuncia de forma separada cuales son los medios de casación que propone contra la sentencia impugnada, del examen de dicho memorial se pueden extraer los siguientes medios: Violación del artículo 69, numeral 10 de la Constitución; Desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 1134, 1135, 2048 y 2049 del Código Civil;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el Banco de Reservas de la República Dominicana, parte recurrida, propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación y para fundamentar su pedimento expresa que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que la sentencia recurrida le fue notificada a la hoy recurrente en fecha 27 de diciembre del 2012, mientras que su recurso fue interpuesto en fecha 22 de febrero del 2013, por lo que el mismo es caduco;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia inmobiliaria debe ser interpuesto mediante memorial suscrito por abogado que contenga los medios en que se funda, el cual deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por los artículos 66 y 67 de la indicada ley, todos los plazos establecidos en la misma a favor de las partes, son francos, así como rige en materia de casación los plazos en razón de la distancia conforme a lo previsto en el derecho común, disposiciones que tienen aplicación en el presente caso;

Considerando, que al examinar el expediente del caso se advierte que en fecha 20 de noviembre de 2012, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, la que fue notificada a la hoy recurrente en su domicilio y en su propia persona a requerimiento del hoy recurrido, en fecha 27 de diciembre de 2012, mediante acto núm. 486/2012, instrumentado por el Ministerial Emmanuel Rafael Ureña Macdougall, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago; que el domicilio de la recurrente está ubicado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar donde le fue notificada dicha sentencia; que en consecuencia y aplicando de forma combinada las disposiciones de los citados artículos 5, 66 y 67 de la referida ley sobre procedimiento de casación, así como el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que regula el plazo en razón de la distancia y al encontrarse la ciudad de Santiago, domicilio de la recurrente, a una distancia de 153 Kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, donde se alojan las oficinas de esta Suprema Corte de Justicia, se puede concluir que la recurrente tenía un plazo de 37 días, a partir de la notificación de dicha sentencia para la interposición de su recurso de casación, ya que el plazo de 30 días previsto por el citado artículo 5, quedó aumentado en 2 días, por aplicación del referido artículo 66, que establece que es un plazo franco, mas 5 días adicionales en razón de la distancia y conforme a lo previsto por el indicado artículo 1033;

Considerando, que en la especie, la recurrente depositó su memorial de casación ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de febrero de 2013, pero resulta que de acuerdo a los plazos establecidos por los textos legales previamente citados, dicha recurrente tenía hasta el 1ro. de febrero de 2013, para interponer su recurso en tiempo hábil y al haberlo incoado en la fecha ya indicada, resulta evidente que el mismo es tardío; en consecuencia y visto que el plazo para interponer un recurso es una formalidad sustancial cuya inobservancia acarrea un medio de inadmisión de la acción, esta Tercera Sala procede a acoger el pedimento de la parte recurrida y declara la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, lo que impide que pueda ser evaluado el fondo del mismo;

Considerando, que al ser el medio de inadmisión pronunciado a pedimento de la contraparte y dado que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación dispone que toda parte que sucumbe en este recurso será condenada al pago de las costas, dicha condenación será pronunciada en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Lidice Antonia Lora Paulino de Ochoa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de noviembre de 2012, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en los Solares núms. 12, 1, 3, 5 y 7 de las Manzanas núms. 1948, 1364, 1851, 1961 y 1950; Parcelas núms. 158, 165, 166 y 167 de los Distritos Catastrales núms. 1 y 6 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Lic. Enrique F. Castro Sarda, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de diciembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.- Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.